



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-004- 2015-00644-01
Juzgado de primera instancia:	Cuarto Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Gladis del Socorro Ruiz Ruiz
Demandado:	Colpensiones
Litis consortes:	María Angélica Valencia Ruiz Luis Andrés Valencia Ruiz
Asunto:	Modifica y adiciona sentencia – Pensión sobrevivientes – Condición más beneficiosa – Ley 100 de 1993 – Acuerdo 049 de 1990.
Sentencia escrita No.	166

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia No 258 emitida el 05 de agosto de 2019. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y de los señores María Angelica Valencia Ruiz y Luis Andrés Valencia Ruiz.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Procura la demandante que: **i)** se reconozca en su favor la pensión de sobrevivientes por la muerte de su cónyuge afiliado, señor Luis Evelio Valencia Salazar, a partir del 13 de julio de 1998; **ii)** el retroactivo pensional; **iii)** intereses moratorios; **iv)** las costas y agencias en derecho (Págs. 02 a 09 – Archivo 01Expediente PDF).

A través de auto proferido en audiencia de fecha 16 de noviembre de 2017, el *a quo* dispuso la vinculación de los señores María Angelica Valencia Ruiz y Luis Andrés Valencia Ruiz, como intervinientes excluyentes al ser hijos del causante (Archivo 02- Audiencia Preliminar – Min.10:33 a 15:49)

2. Contestaciones de la demanda.

2.1. La demandada Colpensiones mediante escrito visible a folio 34 a 40 Archivo 01Expediente PDF, dio contestación al libelo introductorio. En virtud de la brevedad y el principio de economía procesal, no se estima necesario reproducirla (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

2.2. Por su parte, los señores María Angelica Valencia Ruiz y Luis Andrés Valencia Ruiz, en calidad de intervinientes excluyentes, pese a ser notificados en debida forma (fl. 64), guardaron silencio dentro del término legal.

3. Decisión de primera instancia.

3.1. El *A quo* dictó sentencia No 258 emitida el 05 de agosto de 2019. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declaró probada no probada las excepciones propuestas por la demandada, salvo la de prescripción que declaró parcialmente probada. **Segundo**, reconoció a favor de la actora en calidad de cónyuge, la pensión de sobrevivientes, por el fallecimiento del señor Luis Evelio Valencia Salazar, ocurrido el 13 de julio de 1998. **Tercero**, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a la demandante, la pensión de

sobrevivientes vitalicia en un porcentaje del 100% del salario mínimo legal vigente, tanto para las mesadas pensionales ordinarias como para las dos mesadas adicionales, desde el 11 de noviembre de 2012. Al monto de la pensión se le deberá realizar los aumentos anuales establecidos en la Ley. El retroactivo pensional desde el 11 de noviembre de 2012 hasta el 31 de julio de 2019, asciende a la suma de \$64.951.824. La mesada pensional, a partir del 01 de agosto de 2019 es de \$828.116. **Cuarto**, ordenó a Colpensiones que del retroactivo pensional se realice los descuentos para salud. **Quinto**, ordenó a Colpensiones que del retroactivo realice el descuento de la suma de \$1.262.305 en forma indexada teniendo como IPC inicial el mes de septiembre de 2000 fecha de pago y como IPC final el vigente en el mes inmediatamente anterior a la ejecutoria de esta sentencia. **Sexto**, condenó a Colpensiones a pagar a la actora la indexación de las mesadas pensionales desde el 11 de noviembre de 2012, hasta la ejecutoria de esta sentencia. A partir de la ejecutoria de esta sentencia las mesadas adeudadas devengarán intereses moratorios conforme lo estipula el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. **Séptimo**, conceder el grado de jurisdicción de consulta. **Octavo**, condenó en costas a Colpensiones.

3.2. Para adoptar tal determinación, y después hizo un recuento de las pruebas documentales, adujo que la norma aplicable es la que se encontraba vigente al momento del fallecimiento, que para este caso es la ley 100 de 1993 en su texto original, pues el señor Luis Evelio Valencia falleció el 13 de julio de 1998, y no cumplía con los requisitos exigidos en dicha normativa, pues no se encontraba cotizando 26 semanas en el año inmediatamente anterior a su fallecimiento, porque había dejado de cotizar, por lo que en principio no dejaría causado el derecho a la pensión.

No obstante, la jurisprudencia ha acudido a la norma anterior, que en el caso aplicable al causante sería el Acuerdo 041 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, dada la fecha de fallecimiento del mismo. En aplicación del principio de la condición más beneficiosa, el *cujus* tenía 300 semanas al 01 de abril de 1994, pues contaba con 531 semanas.

3.2. Dice, además, que de la prueba documental y testimoniales arrimadas al plenario, denotan la convivencia entre el fallecido y la demandante, además la

calidad de cónyuge con el registro de matrimonio de fecha 15 de abril de 1989, que procrearon dos hijos, que nunca se separaron, y que era el causante quien aportaba el ingreso económico para la manutención del hogar; situación que fue reconocida por Colpensiones, por lo que se encuentran reunidos los requisitos para dejar causado el derecho en favor de sus beneficiarios.

De esta manera, dice que la actora tiene derecho al pago del retroactivo frente a un SMLV de conformidad con la historia laboral. Respecto a la prescripción, esgrime que la prestación se reconoce desde el 13 de julio de 1998, la reclamación administrativa fue presentada el 19 de febrero de 1999; petición negada y notificada por Colpensiones el 11 de octubre de 2000, no observándose que la parte actora haya interpuesto los recursos de ley, y tan solo se verifica que la demanda se presentó el 11 de noviembre de 2015. Por lo tanto, la fecha de interrupción de prescripción debe tenerse a partir del 11 de noviembre de 2015, por cuanto no se interpuso la demanda dentro del término respectivo para que se entendiera que con la presentación de la solicitud se suspendiera la prescripción.

Que, si se contara tres años atrás, de la presentación de la demanda -11 de noviembre de 2015 a 11 de noviembre de 2012-, se arroja que las mesadas pensionales a dicha fecha se encuentran afectadas por la prescripción, por lo que desde esa data reconoció la pensión de sobrevivientes.

Finalmente, frente a la indemnización sustitutiva, indica como lo aceptó la parte actora en su interrogatorio de parte, tan solo recibió la suma correspondiente de sus hijos, mas no la de ella, por esta razón al no evidenciarse ningún medio probatorio referente a que la accionada le haya cancelado el otro saldo, ordenó que del retroactivo se descuente la suma que esta recibió de forma indexada. Asimismo, reconoció el pago de los intereses, conforme se reconoce por vía jurisprudencial, además de la indexación.

4. La apelación.

Contra esa decisión, la apoderada judicial de la parte actora formuló recurso de apelación.

4.1. Apelación parte demandante

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada judicial de la parte activa presentó recurso de alzada, indicando que, a su juicio, los intereses moratorios debían reconocerse, desde el 11 de noviembre del 2012, debido a que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 señala que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales debe reconocerse este emolumento.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 04 de junio de 2020, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, se pronunciaron, así:

5.1.1. Colpensiones, Parte demandante y vinculada:

Colpensiones mediante escrito visible a folios 01 a 03 Archivo 05 y Archivo 08 PDF. La parte demandante a folios 01 a 05 Archivo 09 PDF (Cuaderno Tribunal) respectivamente, y estando dentro del término legal, presentaron alegatos de conclusión.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Resulta procedente reconocer la pensión de sobrevivientes a la actora bajo los preceptos del Acuerdo 049 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa?

1.2. ¿Hay lugar a reconocer la pensión de sobrevivientes a los señores María Angélica Valencia Ruiz y Luis Andrés Valencia Ruiz en su condición de hijos del causante?

1.3. De ser afirmativo los anteriores cuestionamientos: ¿operó en el presente asunto el fenómeno prescriptivo? Consecuentemente: ¿Le asiste derecho a los demandantes a percibir retroactivo pensional?

1.4. ¿Resulta procedente condenar a la demandada por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

2. Solución al primer y segundo problema jurídico:

2.1. La respuesta a los interrogantes es **positiva** y la **segunda negativa**. Bajo los preceptos normativos y jurisprudenciales aplicables al caso, como del material probatorio recaudado en el expediente, se advierte que la demandante reúne los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del afiliado causante. Lo anterior en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Frente a los señores María Angélica Valencia Ruiz y Luis Andrés Valencia Ruiz, en calidad de hijos del causante, no hay lugar a otorgar esta prestación, por haber operado el fenómeno prescriptivo para ellos.

2.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El Sistema Integral de Seguridad Social regulado por la Ley 100 de 1993, protege entre otras contingencias, la causada por la muerte del miembro de la familia que atendía el sostenimiento del grupo familiar dado que con su ausencia los integrantes del mismo quedarían en situación de desamparo; así, creó el concepto de beneficiarios del pensionado o afiliado al Sistema.

Entratándose de la pensión de sobrevivientes, se ha sostenido de antaño que, por regla general, la norma que gobierna esta temática será la **vigente al momento del fallecimiento del pensionado o afiliado** (CSJ SL2883 del 17

de julio de 2019, radicación 74189 y SL465 del 25 de enero de 2017).

Descendiendo al *sub litium* encuentra la Sala que, según el Registro Civil de Defunción, el señor Luis Evelio Valencia Salazar, falleció el día **13 de julio de 1998** (Pág. 10 – Archivo 01Expediente – PDF). En consecuencia, la norma aplicable al presente asunto son los artículos 46 y 47 de la **Ley 100 de 1993**, en su redacción original.

El numeral 2° del artículo 46 de la Ley 100, texto primigenio, prevé que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: “*Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos: a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte; b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.*”

A su turno el artículo 47 *ibídem* dispone como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, los siguientes:

“a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

*<Aparte tachado INEXEQUIBLE> En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause **por muerte del pensionado**, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, **deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que este cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido; (...)**”*

No obstante, es necesario acotar, que, frente a dicha prestación pensional, la jurisprudencia ha desarrollado el principio de la **condición más beneficiosa** el cual propende por mantener o respetar una situación particular alcanzada bajo una norma, frente a la impuesta por una disposición posterior que ha establecido un tratamiento peyorativo con respecto a la primera, es decir, dicho principio se aplica en aquellos casos en que un precepto legal instituya

condiciones más gravosas que las ordenadas por la legislación inmediatamente anterior y se han consolidado las condiciones de ésta.

Respecto a la forma de su aplicación, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, ha advertido que no es posible la utilización del principio de la condición más beneficiosa con el objeto de acomodar irrestrictamente el caso concreto a la norma que mejor se avenga en cada caso particular, pues ese no es el propósito que se busca, motivo por el cual, al tenor literal de dicha autoridad: *“el juzgador no puede hacer una búsqueda plusultractiva hasta adaptar sus condiciones particulares a cualquier norma anterior que le sea más benéfica”* (SL5596-2019).

De manera más reciente en sentencia SL2843 del 23 de junio de 2021, radicación No. 88688, explicó que no es admisible aducir, como parámetro para la aplicación de la condición más beneficiosa, cualquier norma legal que haya regulado el asunto en algún momento pretérito en que se ha desarrollado la vinculación de la persona con el sistema de la seguridad social, **sino la norma inmediatamente anterior a la vigente que ordinariamente regularía el caso**. Es decir, el juez no puede desplegar un ejercicio histórico, a fin de encontrar alguna otra legislación, **más allá de la que haya precedido –a su vez- a la norma anteriormente derogada por la que viene al caso**, para darle una especie de efectos *“plusultractivos”*.

Frente a la aplicación de las exigencias contenidas en la Ley 100 de 1993, versión original, y del Acuerdo 049 de 1990, en virtud del principio de condición más beneficiosa, la mentada Corporación en sentencia SL4165 del 07 de julio de 2021, radicación No. 84921, recordó:

*“...la jurisprudencia de la Corte ha enseñado, que en tratándose de la pensión de sobrevivientes por la muerte de un afiliado al régimen de prima media, **cuando ella acontezca en vigencia de la Ley 100 de 1993**, la aplicación del principio de la condición más beneficiosa busca resguardar las prerrogativas de los derechohabientes, otorgándoles la prestación por muerte, **aunque el causante no hubiera cotizado 26 semanas al momento del deceso (afiliado cotizante) o en el año inmediatamente anterior (afiliado no cotizante), exigidas por el artículo 46 de dicha ley -en su versión original-**.*

Pero para hacer efectivo tal principio, el causante deberá haber

reunido –al momento de entrar a regir el sistema, las condiciones (semanas cotizadas) exigidas por los artículos 6° y 25° del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, o sea, las requeridas por el régimen inmediatamente anterior a la citada ley.

Así, la Sala ha establecido que, para considerar viable la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en el evento de una pensión de sobrevivientes, el causante debió haber reunido una de las siguientes condiciones: 1) al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, haber cotizado al menos 300 semanas en cualquier tiempo; o 2) haber cotizado al menos 150 semanas dentro de los seis años anteriores a la fecha del fallecimiento, e igual número a la entrada en vigencia de la citada ley”.

En consecuencia, en los eventos donde el fallecimiento del afiliado, se suscite en vigencia de la Ley 100 de 1993, versión original, se deberán acreditar las exigencias contempladas en los artículos 46 y 47 de la citada disposición para acceder a la pensión de sobrevivientes. En caso de no acreditar su cumplimiento, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, se verificará el cumplimiento de las exigencias legales establecidas en la norma inmediatamente anterior, para el caso, el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

2.3. Caso en concreto.

De la revisión del libelo introductorio, se extrae que la parte promotora de la acción pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su cónyuge supérstite, señor Luis Evelio Valencia Salazar, a partir de la fecha de su fallecimiento.

No se discuten los siguientes supuestos: **i)** el causante falleció el 13 de julio de 1998 (Pág. 10 – Archivo 01Expediente – PDF); **ii)** en Resolución No. 009088 de 2000 del 31 de julio de 2000, el I.S.S., hoy Colpensiones, negó la pensión de sobrevivientes reclamada y confirió una indemnización sustitutiva para la cónyuge e hijos del causante (Págs. 12 *ibíd*); **iii)** La señora Gladis del Socorro Ruiz Ruiz y el señor Luis Evelio Valencia Salazar, contrajeron matrimonio el 15 de abril de 1989 (Pág. 11 *ibídem*); y **iv)** de esa unión procrearon dos hijos María Angélica Valencia Ruiz y Luis Andrés Valencia Ruiz.

Ahora, aunque en el plenario no fue aportado el registro civil de nacimiento de los señores María Angélica Valencia Ruiz y Luis Andrés Valencia Ruiz, siendo la prueba eficaz para acreditar el nacimiento de una persona es el registro civil. No obstante, la misma no puede ser considerada en estricto sentido como una prueba “*ad substantiam actus*” del nacimiento y de los demás hechos que rodean al mismo. Lo anterior, por cuanto no es objeto de discusión en este proceso el parentesco que une al señor Luis Evelio Valencia con lo señores María Angélica Valencia Ruiz y Luis Andrés Valencia Ruiz, toda vez que la señora Gladis del Socorro Ruiz aceptó dicha afiliación en su interrogatorio de partes, al igual que la testigo Mayde Hernández Jaramillo, como se estudiara más adelante.

Aunado a ello, se tiene que en Resolución No. 009088 de 2000 del 31 de julio de 2000, el I.S.S., hoy Colpensiones, negó la pensión de sobrevivientes reclamada y confirió una indemnización sustitutiva para los hijos del causante (flío 12); además esta entidad aceptó el parentesco pues no lo refutó, no siendo problema de debate probatorio, dado que no existió, entre las partes que integran este proceso, discusión sobre tal punto.

Establecido lo anterior, procede la Sala a analizar si en el *sub judice* se acreditan los presupuestos normativos y jurisprudenciales citados en precedencia, para determinar si el afiliado causante dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes:

2.3.1. Requisito de semanas – Ley 100 de 1993.

En principio, la disposición normativa aplicable al *sub lite* en razón a la fecha de muerte del afiliado, es la contenida en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, versión original, que exige para la muerte del afiliado: **a)** Haber estado cotizando al sistema y tener 26 semanas al momento de la muerte; o **b)** Habiendo dejado de cotizar al sistema, cumplir con 26 semanas en el año inmediatamente anterior al deceso.

De la revisión del plenario, se evidencia que el afiliado causante no acreditó ninguno de los requisitos establecidos en la norma en comento. De la historia

laboral aportada por las partes, se evidencia que cotizó un total de **531** semanas en toda su vida laboral. La última de ellas se efectuó el 21 de julio de 1990 (Pág 78 Archivo 01Expediente – PDF). Por ende, no ostentaba la calidad de afiliado cotizante al momento de su muerte y tampoco acreditaba 26 semanas de aportes en el último año previo a su deceso.

En consecuencia, resulta evidente que el cónyuge fallecido no dejó causando el derecho a la pensión de sobrevivientes bajo los preceptos de la Ley 100 de 1993, en su versión original. Por ende, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa es viable examinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma inmediatamente anterior, esto es, el Acuerdo 049 de 1990.

2.3.2. Condición más beneficiosa – Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Para considerar viable la aplicación del principio de la condición más beneficiosa bajo esa disposición normativa, el afiliado causante debió haber reunido una de las siguientes condiciones: **i)** al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, haber cotizado al menos 300 semanas en cualquier tiempo; o **2)** haber cotizado al menos 150 semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del fallecimiento, e igual número a la entrada en vigencia de la citada ley.

a) Requisito de semanas:

De la historia laboral allegada al expediente, se desprende que el causante afiliado cotizó en toda su vida laboral un total de **531** semanas. Asimismo, se extrae que para el momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, contaba con **531** semanas así:

SEMANAS COTIZADAS AL 01 DE ABRIL DE 1994				
	PERIODOS (DD/MM/AA)			
EMPLEADOR	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
AZUCARES Y MILES AS	2/08/1979	15/10/1979	75	10,71
AZUCARES Y MILES AS	29/07/1980	20/01/1984	1271	181,57
AZUCARES Y MILES AS	24/01/1984	21/07/1990	2371	338,71
TOTAL			3.717	531,00

Por tanto, se acredita en el plenario que el afiliado causante cumplía con el requisito mínimo de semanas exigidas en cualquier tiempo previo a la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993 (300 semanas mínimo). Por tal motivo, deviene procedente la aplicación del Acuerdo 040 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en virtud del principio de la condición más beneficiosa. En ese orden, se acota que el afiliado dejó causado el derecho para que sus posibles beneficiarios disfruten de la pensión de sobrevivientes.

b) Convivencia con el afiliado causante

Frente a dicha exigencia, se verifica con los medios de convicción allegados al expediente, que la demandante, en calidad de cónyuge supérstite, logró acreditar que convivió y estuvo haciendo vida marital con el afiliado causante, durante más de 09 años continuos con anterioridad a su muerte.

Para arribar a tal conclusión, se relacionan los siguientes medios probatorios que no fueron objeto de tacha por ninguna de las partes:

- Registro Civil de Matrimonio que acredita que la señora Gladis del Socorro Ruiz Ruiz y el señor Luis Evelio Valencia Salazar, contrajeron matrimonio el 15 de abril de 1989. No se evidencia registro de cesación de los efectos civiles del matrimonio (Pág. 10 – Archivo 01Expediente – PDF).

En cuanto al interrogatorio de parte y los testimonios rendidos en juicio, se tiene:

- En la declaración rendida por la señora **Gladis del Socorro Ruiz Ruiz** (Archivo 02- Audiencia Preliminar – Min. 21:22 a 32:26). Indica que se casó con el señor Luis Evelio Valencia el 15 de abril de 1989, siendo la convivencia permanente, de cuya unión procrearon dos hijos, María Angelica Valencia Ruiz y Luis Andrés Valencia Ruiz ya son mayores de edad. Manifiesta que conoce a los 7 hermanos del *cujus*. Que el mismo inicialmente laboraba en un ingenio, siendo su cargo de laboratorio. Que falleció de un infarto en una finca en la ciudad de Buga. Que ella se dedicaba el hogar durante la convivencia, donde ella ayudaba, que

era el causante quien velaba por el hogar. Que las honras fúnebres se llevaron a cabo en Buga, y los gastos los sufragó el señor a quien le trabajaban en la finca.

Dice que ella era beneficiaria del sistema en salud, que la empresa no le reconoció ninguna prestación económica. Que durante la convivencia se asignaban los gastos por partes iguales con lo poco que ganaban. Aduce que nunca le pagaron a ella indemnización por parte del ISS, solo a sus hijos por ser la representante legal, pero ella no le cancelaron ese rubro. Para la fecha del fallecimiento de su esposo no tenía ninguna relación sentimental, dedicada a su trabajo y a sus dos hijos.

- El señor **John Fanor Libreros Hernández** (Archivo 02- Audiencia Preliminar – Min. 34:40 a 41:35). Refirió ser familiar de la señora Gladis del Socorro y conocer al señor Luis Evelio, por ser esposo de esta y un muy buen amigo de su madre. Dice que el señor Luis Evelio falleció en el año 1998, para cuando él contaba con 16 o 17 años. Que la pareja convivía en la finca donde falleció el afiliado, lugar al que los visitaba con una periodicidad de 2 a 3 meses, por lo que le consta que convivieron juntos, como cónyuges, y nunca se separaron.
- La señora **Mayde Hernández Jaramillo** (Archivo 02- Audiencia Preliminar – Min. 43:37 a 53:42). Informó que conoce a la demandante aproximadamente más de 30 años, debido a que el esposo de su tía trabajaba en el ingenio el papayal, donde se hizo amigo del señor Luis Evelio y por medio de ellos, terminaron conociéndose, lo que estimó como en el año 1988 o 1987, época para la cual la pareja vivía en Palmira, pues los visitaba en su residencia. Que el causante al momento de presentarle a la señora Gladis Ruiz, le indicó que era su esposa. Que para la época del fallecimiento la pareja vivía junta en una finca que administraba el afiliado, que nunca se separaron y de dicha unión tuvieron dos hijos Andrés Valencia y María Angelica Valencia. Que cuando conoció a la demandante era ama de casa, y quien se encargaba de velar por la manutención era el causante. Que el administraba la finca donde fueron a vivir.

Ahora bien, del análisis de los medios de prueba aportados al plenario, acota la Sala que entre los cónyuges, Gladis del Socorro Ruiz Ruiz y el señor Luis Evelio Valencia Salazar, existió una vida marital y convivieron, durante nueve (09) años continuos e ininterrumpidos con anterioridad a la muerte del afiliado causante. Por ende, se acredita con suficiencia el requisito legal de convivencia de no menos de dos (2) años anteriores al deceso.

En efecto, los anteriores testimonios resultan creíbles para la Corporación, por cuanto los deponentes fueron espontáneos en sus dichos y honestos al momento de responder las preguntas, pues cuando desconocían algún hecho sencillamente lo reconocían, igualmente, debe resaltarse la coherencia de las declaraciones de ambos testigos, que dan cuenta de la convivencia de la pareja en una finca ubicada en Buga, la cual era administrada por el afiliado y donde este falleció, por lo que de esta prueba es posible colegir que los cónyuges componían un núcleo familiar para la época del deceso del afiliado. Lo anterior fue ratificado por pasiva al haberse reconocido la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes en favor de la promotora de la acción.

En efecto, en fallo SL3933 del 25 de agosto de 2021, radicación No. 76279, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, recalcó:

*“De entrada, menester se exhibe pertinente tener presente que la entidad demandada le reconoció y pagó a la actora una indemnización sustitutiva, por lo que en tal sentido, la accionada efectivamente asumió una conducta que inequívocamente es viable identificar **como reconocimiento de la condición de beneficiaria de la demandante, tal como lo ha aceptado la Sala en anteriores oportunidades en las que el otrora Instituto de Seguros Sociales reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión a quienes concibió como beneficiarios**”.*

Por otro lado, se recalca que la devolución de saldos como la indemnización sustitutiva, son prestaciones que tienen un carácter provisional. Por ende, no se constituyen en obstáculo para el disfrute de la prestación periódica cuando se demuestra que existe el derecho a ella, por ser la pensión la garantía máxima de la seguridad social y un beneficio irrenunciable en los términos del artículo 48 de la Carta Política. En dicho escenario, lo procedente es reconocer

y autorizar al fondo pensional a descontar lo pagado por ese concepto, pero frente a lo que la actora recibió, como lo indicó en su interrogatorio de parte (SL1624-2018).

Colofón de todo lo expuesto, al constatarse por la Sala que en el *sub lite* la parte demandante logró acreditar los requisitos establecidos por la norma y jurisprudencia en comento, bajo la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, resulta procedente reconocer la pensión de sobrevivientes de manera vitalicia en su favor, quien para la data del fallecimiento del causante contaba con 36 años de edad (Pág. 13 *ibídem*). Lo anterior, conlleva a confirmar la decisión de primer grado frente al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

La **fecha de causación** de la prestación pensional corresponde al 13 de julio de 1998, data de fallecimiento del afiliado causante (Pág. 10 *ibídem*).

El **monto de la pensión de sobrevivientes** determinada por la *A quo* en un (1) salario mínimo mensual legal vigente, no fue objeto de reproche por las partes. Además, dicho rubro se acompasa con la historia laboral, con el inciso 3° del artículo 48 de la Ley 100 de 1993¹ y el Acuerdo 049 de 1990. Asimismo, le asiste el derecho a percibir catorce (14) mesadas anuales dada la fecha de causación de la prestación pensional.

En tal virtud, se confirmará la decisión de primer grado frente al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la actora.

3. Respuesta al tercer problema jurídico.

3.1. La respuesta es **positiva**. En el *sub lite*, se constata que transcurrió más de tres (3) años a los que aluden los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., afectándose del fenómeno prescriptivo las mesadas pensionales causadas con antelación al 11 de noviembre de 2012 para la señora Gladis del Socorro Ruiz. Frente a los señores hijos María Angélica Valencia Ruiz y

¹ "En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley".

Luis Andrés Valencia Ruiz, hijos de la causante, prosperó dicho fenómeno para el total de mensualidades aspiradas.

Por tanto, le asiste el derecho a la cónyuge del afiliado causante al retroactivo pensional causado desde esa calenda.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., establecen un término trienal de prescripción de los derechos y las acciones que emanen de leyes sociales, el cual se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Este es susceptible de interrupción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

No obstante, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional, la pensión es un derecho imprescriptible. Lo que se afecta con este fenómeno son las mesadas y/o diferencias causadas en favor del pensionado (CSJ SL4222 del 1° de marzo de 2017, Radicación No. 44643).

3.3. Caso en concreto.

El derecho a la pensión de sobrevivientes se causó el 13 de julio de 1998. La demandante presentó reclamación administrativa ante el I.S.S., hoy Colpensiones, el **19 de febrero de 1999**. Dicha entidad negó la prestación en Resolución No. 009088 del 31 de julio de 2000; decisión notificada el 11 de octubre de 2000 (Págs. 12 *ibíd*). Finalmente, la presente demanda se impetró el **11 de noviembre de 2015** (Pág. 09 *ibíd*).

Tratándose de una mesada pensional, constitutiva de una obligación de carácter periódico, cada mesada es independiente, por tanto, la prescripción se causa para cada una de ellas de forma autónoma, razón por la que las peticiones que se efectúen con posterioridad a su causación interrumpen independientemente el fenómeno prescriptivo, no limitándose únicamente a la primera reclamación para ese propósito. En este sentido, entre la resolución de la petición y la demanda transcurrió el término prescriptivo de 3 años, razón

por la que las mesadas prescritas lo serían desde el **11 de noviembre de 2012**, como lo señaló el juez de primer grado; decisión con la que estuvieron acuerdo todas las partes.

Ahora, no ocurre lo mismo frente a los señores María Angélica Valencia Ruiz y Luis Andrés Valencia Ruiz, hijos de la causante, por haber dejado transcurrir el término prescriptivo.

En efecto, en fallo SL1365-2020 del 20 de abril de 2020, radicación No. 73158, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, recalcó:

“Frente a dicho retroactivo pensional no opera la excepción de prescripción, de conformidad con los artículos 2541 y 2530 del CC, los cuales establecen que, respecto de los menores de edad, por su condición de personas especialmente protegidas, no corre el término extintivo de la prescripción; es decir, que en su caso opera la suspensión mientras estén en imposibilidad de hacer valer sus derechos, esto es, hasta cuando alcancen la mayoría de edad, sin consideración a que cuente o no con representante legal o que este actúe de manera eficiente o no lo haga. Así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia CSJ SL10641-2014 en la que se recordó el criterio expuesto en las decisiones CSJ SL 11 dic. 1998, rad. 11349 y CSJ SL 30 oct. 2012, rad. 39631...”

Así pues, se tiene de conformidad con la cedula de ciudadanía allegada al plenario, que la señora María Angélica Valencia Ruiz nació el 09 de diciembre de 1991, y Luis Andrés Valencia Ruiz el 13 de enero de 1990 (págs. 60 a 61), por lo tanto, alcanzaron la mayoría de edad el 09 de diciembre de 2009 y el 13 de enero de 2008.

De esta manera, los anteriores beneficiarios tenían hasta el 09 de diciembre de 2012 y el 13 de enero de 2011, respectivamente, para impetrar la acción laborar con el fin de que le fuera reconocida y pagada la pensión de sobrevivientes, pues si bien el fenómeno prescriptivo se encontraba suspendido por su condición de menores, al cumplir 18 años de edad y durante los próximos tres años, estaban llamados a iniciar la demanda respectiva, lo cual no hicieron, pues fue el a quo quien en providencia de fecha 16 de noviembre de 2017, quien dispuso sus vinculaciones (Archivo 02- Audiencia

Preliminar – Min.10:33 a 15:49), cuando resulta evidente que el trascurso del tiempo había afectado las mesadas pensionales reclamadas.

Aunado a ello, pese a que se encuentran debidamente notificados no contestaron la demanda, ni se opusieron al *petitum* introductorio y no requirieron para sí la prestación pensional (Pág. 64).

En aplicación del artículo 283 del C.G.P., se actualiza la condena por concepto de retroactivo desde el **11 de noviembre de 2012 a la actualidad**, sin perjuicio del que se genere hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, en suma total de **\$97.929.126,00**, más su indexación hasta la ejecutoria de esta decisión.

LIQUIDACIÓN DEL RETROACTIVO PENSIONAL CON SALARIO MÍNIMO				
Mesadas incrementadas a salario mínimo actual		Año	Mes	Día
Liquidado HASTA (Año/Mes/Día) :		2022	03	30
Liquidado DESDE (Año/Mes/Día) :		2012	11	11
Porcentaje (%) para Pensión (100%):		100,00%		
Salario Mínimo Año Final de Liquidación :		\$1.000.000		
DESDE		HASTA		MESADAS
Año	Mes	Año	Mes	
2012	11	2022	03	\$377.800,00
2012	12	2022	03	\$566.700,00
2012	M14	2022	03	\$566.700,00
2013	01	2022	03	589500
2013	02	2022	03	\$589.500,00
2013	03	2022	03	\$589.500,00
2013	04	2022	03	\$589.500,00
2013	05	2022	03	\$589.500,00
2013	06	2022	03	\$589.500,00
2013	M13	2022	03	\$589.500,00
2013	07	2022	03	\$589.500,00
2013	08	2022	03	\$589.500,00
2013	09	2022	03	\$589.500,00
2013	10	2022	03	\$589.500,00
2013	11	2022	03	\$589.500,00
2013	12	2022	03	\$589.500,00
2013	M14	2022	03	\$589.500,00
2014	01	2022	03	616000
2014	02	2022	03	\$616.000,00
2014	03	2022	03	\$616.000,00
2014	04	2022	03	\$616.000,00
2014	05	2022	03	\$616.000,00

2014	06	2022	03	\$616.000,00
2014	M13	2022	03	\$616.000,00
2014	07	2022	03	\$616.000,00
2014	08	2022	03	\$616.000,00
2014	09	2022	03	\$616.000,00
2014	10	2022	03	\$616.000,00
2014	11	2022	03	\$616.000,00
2014	12	2022	03	\$616.000,00
2014	M14	2022	03	\$616.000,00
2015	01	2022	03	\$644.350,00
2015	02	2022	03	\$644.350,00
2015	03	2022	03	\$644.350,00
2015	04	2022	03	\$644.350,00
2015	05	2022	03	\$644.350,00
2015	06	2022	03	\$644.350,00
2015	M13	2022	03	\$644.350,00
2015	07	2022	03	\$644.350,00
2015	08	2022	03	\$644.350,00
2015	09	2022	03	\$644.350,00
2015	10	2022	03	\$644.350,00
2015	11	2022	03	\$644.350,00
2015	12	2022	03	\$644.350,00
2015	M14	2022	03	\$644.350,00
2016	01	2022	03	\$689.455,00
2016	02	2022	03	\$689.455,00
2016	03	2022	03	\$689.455,00
2016	04	2022	03	\$689.455,00
2016	05	2022	03	\$689.455,00
2016	06	2022	03	\$689.455,00
2016	M13	2022	03	\$689.455,00
2016	07	2022	03	\$689.455,00
2016	08	2022	03	\$689.455,00
2016	09	2022	03	\$689.455,00
2016	10	2022	03	\$689.455,00
2016	11	2022	03	\$689.455,00
2016	12	2022	03	\$689.455,00
2016	M14	2022	03	\$689.455,00
2017	01	2022	03	\$737.717,00
2017	02	2022	03	\$737.717,00
2017	03	2022	03	\$737.717,00
2017	04	2022	03	\$737.717,00
2017	05	2022	03	\$737.717,00
2017	06	2022	03	\$737.717,00
2017	M13	2022	03	\$737.717,00
2017	07	2022	03	\$737.717,00
2017	08	2022	03	\$737.717,00
2017	09	2022	03	\$737.717,00
2017	10	2022	03	\$737.717,00
2017	11	2022	03	\$737.717,00
2017	12	2022	03	\$737.717,00
2017	M14	2022	03	\$737.717,00
2018	01	2022	03	\$781.242,00
2018	02	2022	03	\$781.242,00
2018	03	2022	03	\$781.242,00
2018	04	2022	03	\$781.242,00
2018	05	2022	03	\$781.242,00

2018	06	2022	03	\$781.242,00
2018	M13	2022	03	\$781.242,00
2018	07	2022	03	\$781.242,00
2018	08	2022	03	\$781.242,00
2018	09	2022	03	\$781.242,00
2018	10	2022	03	\$781.242,00
2018	11	2022	03	\$781.242,00
2018	12	2022	03	\$781.242,00
2018	M14	2022	03	\$781.242,00
2019	01	2022	03	\$828.116,00
2019	02	2022	03	\$828.116,00
2019	03	2022	03	\$828.116,00
2019	04	2022	03	\$828.116,00
2019	05	2022	03	\$828.116,00
2019	06	2022	03	\$828.116,00
2019	M13	2022	03	\$828.116,00
2019	07	2022	03	\$828.116,00
2019	08	2022	03	\$828.116,00
2019	09	2022	03	\$828.116,00
2019	10	2022	03	\$828.116,00
2019	11	2022	03	\$828.116,00
2019	12	2022	03	\$828.116,00
2019	M14	2022	03	\$828.116,00
2020	01	2022	03	\$877.803,00
2020	02	2022	03	\$877.803,00
2020	03	2022	03	\$877.803,00
2020	04	2022	03	\$877.803,00
2020	05	2022	03	\$877.803,00
2020	06	2022	03	\$877.803,00
2020	M13	2022	03	\$877.803,00
2020	07	2022	03	\$877.803,00
2020	08	2022	03	\$877.803,00
2020	09	2022	03	\$877.803,00
2020	10	2022	03	\$877.803,00
2020	11	2022	03	\$877.803,00
2020	12	2022	03	\$877.803,00
2020	M14	2022	03	\$877.803,00
2021	01	2022	03	\$908.526,00
2021	02	2022	03	\$908.526,00
2021	03	2022	03	\$908.526,00
2021	04	2022	03	\$908.526,00
2021	05	2022	03	\$908.526,00
2021	06	2022	03	\$908.526,00
2021	M13	2022	03	\$908.526,00
2021	07	2022	03	\$908.526,00
2021	08	2022	03	\$908.526,00
2021	09	2022	03	\$908.526,00
2021	10	2022	03	\$908.526,00
2021	11	2022	03	\$908.526,00
2021	12	2022	03	\$908.526,00
2021	M14	2022	03	\$908.526,00
2022	01	2022	03	\$1.000.000,00
2022	02	2022	03	\$1.000.000,00
2022	03	2022	03	\$1.000.000,00
				Total Mesadas

\$97.929.126,00

El monto de la pensión de sobrevivientes en favor de la promotora de la acción, a partir de **abril de 2022**, corresponde a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, esto es **\$1.000.000**, sin perjuicio de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional. Por ende, deviene procedente actualizar y modificar el numeral segundo de la providencia de primer grado.

La determinación de la *A quo*, referente a que del retroactivo pensional se efectúe los descuentos en los porcentajes correspondientes por los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud con destino a la E.P.S. a la cual se encuentra afiliada o se llegare a afiliar la demandante, es ajustada a derecho (Artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 del Decreto 692 de 1994 - CSJ SL4823-2019, y SL436-2021, entre otras). También es acertada la decisión de autorizar el descuento por lo reconocido a título de indemnización sustitutiva.

4. Respuesta al cuarto problema jurídico.

4.1. La respuesta es **positiva**. La actora tiene derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

4.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

4.2.1. Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993

Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 propenden proteger al beneficiario con derecho a la pensión cuando se presente un retardo injustificado en el reconocimiento y pago de la prestación. De estos se predica una naturaleza resarcitoria y no sancionatoria. Por ende, deben ser impuestos con independencia de la buena o mala fe en el comportamiento en que haya incurrido el deudor. Lo anterior, siempre que se demuestre el retardo injustificado en el pago de la prestación pensional, pues se trata de aminorar

los efectos adversos que éste produce al acreedor².

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia SU – 065 de 2018, sostuvo que las administradoras pensionales están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, con independencia que su derecho se reconozca con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que, no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios, razón por la cual, ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas en los que se exonera de su pago. Entre ellas, se encuentran: **i)** Cuando la negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo, tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL 704-2013); y **ii)** Se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, rad. 43602, reiterada en la sentencia CSJ SL 2941-2016); entre otras.

Sin embargo, para pensiones de sobrevivientes con aplicación del Acuerdo 49 de 1990, en virtud de la condición más beneficiosa, para la fecha en que fue resuelta la solicitud, existía un precedente consolidado sobre su aplicación, que se puede ver entre otras en sentencias con Rad. 10689 de 1998 y Rad. 10399 de 1998 entre otras. En estos casos en que la jurisprudencia es consolidada sobre un tema específico, la Sala de Casación Laboral ha considerado procedente la condena por intereses moratorios, toda vez que las entidades obligadas a su reconocimiento, deben tener en cuenta el precedente judicial como criterio jurídico a aplicar en el reconocimiento de las prestaciones pensionales (SL4573-2021)

4.3. Caso en concreto.

² CSJ SL, 13 jun. 2012, rad. 42783 que reiteró lo dicho en sentencia CSJ, 23 sep. 2002, rad. 18512.

Teniendo en cuenta que a la demandante para la fecha en que realizó su petición pensional, 19 de febrero de 1999, tenía derecho al reconocimiento pensional, los intereses se causaron desde el 20 de febrero de esa anualidad. Ahora, como operó la prescripción de los derechos, se ordenará el reconocimiento por este concepto desde el 11 de noviembre de 2012 hasta la fecha de pago.

5. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a cargo de Colpensiones y en favor de la parte actora.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el ordinal SEXTO de la parte resolutive de la providencia objeto de apelación y consulta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. En su lugar condenar al pago de los intereses de mora de las mesadas pensionales, desde el 11 de noviembre de 2012 hasta la fecha de pago, conforme a lo señalado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: ACTUALIZAR el retroactivo pensional que se causa a partir del 11 de noviembre de 2012 al 31 de marzo de 2022, sin perjuicio del que se genere hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, en suma total de **\$97.929.126,00.**

A partir del mes de **abril de 2022**, la demandada deberá pagar en favor de la demandante, la pensión de sobrevivientes vitalicia, en monto igual a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, esto es **\$1.000.000**, en razón de **catorce**

(14) mesadas anuales, sin perjuicio de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional, por lo antes expuesto.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia, a cargo de Colpensiones y en favor de la parte demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de 1SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma Digitalizada Para Actos
Judiciales


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
ACLARO VOTO

ACLARACION VOTO MAGISTRADA MARÍA NANCY GARCIA GARCIA

Con el debido respeto expongo las razones que motivan la aclaración de mi voto en el asunto sometido a consideración, que se fundan en lo siguiente:

La autoridad administrativa reconoció expresamente la calidad de beneficiaria de la demandante al otorgar la INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE SOBREVIVIENTES, según Resolución 9088 de julio 31 de 2000 (fl. 15 EXPEDIENTE), decisión administrativa que no fue discutida, ni desvirtuada; por tanto, no había lugar a revisar dicho aspecto, pese a que en la contestación de la demanda se desconociera la condición de beneficiaria de aquella, pues se resalta, que ya se había cumplido con la prueba de este supuesto durante el trámite administrativo, donde fue atendido positivamente.

Para ello cabe reseñar que los requisitos para tener a los deudos como beneficiarios de sobrevivientes del causante son idénticos, sea que se trate de pensión o indemnización, en ambos casos es necesario cumplir el supuesto legal para ser reconocido como destinatario de las prestaciones por el *de cujus* en los términos del artículo 47 ley 100 de 1993 redacción original.

Otra cosa habría de concluirse si la entidad no hubiere reconocido expresamente a la actora como beneficiaria de la indemnización sustitutiva de sobrevivientes, como cuando niega todas las prestaciones (pensión e indemnización sustitutiva), o cuando se suscita ante la judicatura la controversia con otros pretendidos beneficiarios de la misma estirpe, debiendo allí sí acreditarse tal supuesto en sede judicial.

En esta misma senda ha trasegado la línea jurisprudencial fijada por la CSJ como se deja expuesto en fallo SL3933 del 25 de agosto de 2021, radicación No. 76279, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la que recalcó:

*“De entrada, menester se exhibe pertinente tener presente que la entidad demandada le reconoció y pagó a la actora una indemnización sustitutiva, por lo que en tal sentido, la accionada efectivamente asumió una conducta que inequívocamente es viable identificar **como reconocimiento de la condición de beneficiaria de la demandante, tal como lo ha aceptado la Sala en anteriores oportunidades** en las que el otrora Instituto de Seguros Sociales reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión a quienes concibió como beneficiarios”.(Negrilla y subrayas fuera de texto).*

En los anteriores términos quedan expuestas las consideraciones que me llevan a precisar el sentido en que se acompaña esta decisión.

Atentamente,

Firma Digitalizada Para Actos
Judiciales

MARÍA NANCY GARCIA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCIA GARCIA
MAGISTRADA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)